

**ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – Niega – Prueba – Ejercicio oportuno – Término – Noción – Definición – Concepto – Efecto**

De acuerdo con lo expresado en los hechos de la demanda y en el Acta de Terminación por mutuo acuerdo, está plenamente demostrado que el contrato No. 041 de 1996 se terminó el 29 de noviembre de este mismo año. [...] De lo anterior se dedujo por ese entonces que el término de dos [2] años para la caducidad de las acciones derivadas de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente. [...] Así que en conclusión, [...] se tiene que antes de la vigencia del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ya tenía establecido que los contratos que requirieran de liquidación debían ser liquidados dentro de los cuatro [4] meses que seguían a su terminación y que si ésta no se hacía en esa oportunidad, la entidad estatal debía liquidarlo unilateralmente dentro de los dos [2] meses siguientes al vencimiento del término anterior. [...] Pues bien, todo lo anterior se resume en que por la época en que se terminó el contrato que ha dado lugar a este proceso, esto es el 29 de noviembre de 1996, las partes tenían un plazo de cuatro [4] meses para liquidar el contrato de común acuerdo, término que ya era legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y si no lo lograban liquidar, la Administración debía hacerlo dentro de los dos [2] meses siguientes, plazo éste que había sido elaborado jurisprudencialmente. [...] La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción. [...] La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción. Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada, no se suspende y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley. [...] Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediablemente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior. [...] El contrato que celebraron las partes, como ya se ha dicho reiteradamente, se terminó el 29 de noviembre de 1996 y por consiguiente a partir de ésta fecha corrieron los cuatro [4] meses para liquidarlo de común acuerdo y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos [2] meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente. [...] Con otras palabras, habiendo terminado el contrato el 29 de noviembre de 1996, los cuatro [4] meses que siguen vencieron el 29 de marzo de 1997, los dos [2] meses subsiguientes culminaron el 29 de mayo de 1997, y la caducidad de dos [2] años se consolidó el 29 de mayo de 1999.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

**Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00317-01(23136)**

**Actor: COOPERATIVA MULTIACTIVA EN SALUD - CONSALUD**

**Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EPS**

## **Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA)**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 23 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró la caducidad de la acción y se inhibió de decidir el fondo del asunto.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Lo pretendido**

El 12 de abril de 2000<sup>1</sup> la **Cooperativa Multiactiva en Salud –CONSALUD-** presentó demanda contra la **Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL EPS-** solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución 0659 del 8 de julio de 1998 por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato No. 041 de 1996 así como del Oficio DG-740 del 12 de octubre de 1999 por medio del cual se negó el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato.

Solicita en consecuencia que se declare el rompimiento del equilibrio contractual por causas no imputables al contratista y se ordene el reconocimiento y pago del daño emergente y del lucro cesante que éste le ocasionó, todo debidamente actualizado y con intereses moratorios.

Estimó la cuantía en \$514.082.550.05.

#### **2. Los hechos en que se fundamentan las pretensiones**

El 28 de febrero de 1996 demandante y demandado celebraron los contratos No. 041 y 043 en virtud de los cuales aquel se obligó a realizar para éste la prestación del servicio de salud a los empleados públicos del orden nacional que estuvieran afiliados en los departamentos de Risaralda y Cauca.

Estos contratos empezaron a regirse por la Ley 100 de 1993 que creó el método de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) e implementó el Plan Obligatorio de Salud (POS).

El contratista manifestó en la etapa precontractual que el monto de la UPC era insuficiente para cubrir los 4 niveles de complejidad del POS, pero ante la urgencia de empezar a ejecutar los contratos decidió confiar en la buena fe de su contraparte y suscribirlos sin que se hubiera llegado a acuerdo alguno sobre su observación.

La implementación de la Ley 100 de 1993 no se acompañó de indicadores reales del uso que los afiliados le daban al servicio ni de un estudio sobre los costos de la demanda del servicio y, además, se omitió aplicar la UPC por grupos etéreos ponderados para establecer las cuotas moderadoras que contemplaba la ley, hechos estos que ocasionaron el rompimiento del equilibrio de los contratos No.

---

<sup>1</sup> Folios 105 a 142 del c No. 1.

041 y 043 de 1996

Además, el hecho de no haber realizado la entidad contratante una campaña de concientización entre sus afiliados sobre el uso racional del servicio de salud, aunado a que en el objeto contractual no se determinó un número aproximado de los usuarios que debían ser atendidos, ni se especificó que el 38% de éstos eran pensionados que demandaban una atención de alto costo, hizo que el desequilibrio de los contratos se agravara.

Éste desequilibrio produjo la disolución y liquidación de CONSALUD.

Luego de varias notas informando el mal estado financiero de CONSALUD, se adicionó el contrato No. 041 de 1996 para excluir del objeto contractual la atención del nivel IV de complejidad del POS y para reducir la UPC al 85%.

El contrato No. 041 de 1996 se terminó por mutuo acuerdo a partir del 30 de noviembre de 1996 pero a pesar de su corta vigencia el contratista sufrió pérdidas por \$514.082.550.05 que lo llevaron a solicitar el restablecimiento del equilibrio contractual.

CAJANAL expidió la Resolución 0659 del 8 de julio de 1998 por medio de la cual liquidó de manera unilateral el contrato No. 041 de 1996, no sin antes haber remitido al contratista un proyecto de acta de liquidación que éste se negó a firmar con fundamento en que no restablecía el equilibrio económico del contrato.

Mediante Oficio DG-740 del 12 de octubre de 1999, CAJANAL resolvió negar la solicitud de restablecer el equilibrio económico del contrato No. 041 de 1996 porque en su opinión no se había presentado una situación imprevista y éste era un contrato aleatorio.

Este desequilibrio ocasionó al contratista perjuicios materiales por concepto de mayores costos cuyo valor estima en \$748.373.619, así como otros gastos derivados del desequilibrio contractual.

Antes de que la prestación del servicio de salud a cargo del demandante y a favor del demandado se rigiera por los mandatos de la Ley 100 de 1993, el desarrollo del mismo objeto contractual le había dejado a aquél entre los meses de abril y diciembre de 1996 un excedente corporativo de \$135.619.005.

### **3. El trámite procesal**

Admitida que fue la demanda y noticiado el demandado del auto admisorio, el asunto se fijó en lista y el accionado le dio respuesta oponiéndose a las pretensiones formuladas.

Después de decretar y practicar pruebas y de resultar fracasada una audiencia de conciliación, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por éstas.

## **II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL**

En sentencia del 23 de mayo de 2002 el Tribunal Administrativo de Risaralda

declaró la caducidad de la acción y se inhibió para decidir el fondo del asunto.

Para tomar estas decisiones el Tribunal expuso las siguientes razones:

Luego de reproducir los hechos y las pretensiones de la demanda y de hacer un recuento de la actuación surtida, el *a quo* empieza por valorar la masa probatoria y concluye que a pesar de que en la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 0659 del 8 de julio de 1998 y del oficio DG-740 del 12 de octubre de 1999, del texto del libelo introductorio se colige que en realidad el contratista pretendió que se declarara el rompimiento de la ecuación financiera del contrato No. 041 de 1996 y en consecuencia que se le reconocieran y pagaran los perjuicios materiales que éste le generó.

Sostiene el Tribunal que la pretensión de restablecimiento del equilibrio financiero de un contrato se formula a través de la acción de controversias contractuales y que por lo tanto el examen del término de caducidad en el presente caso debe sujetarse a las reglas del artículo 136 numeral 10, modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, norma ésta última vigente para la época de la presentación de la demanda, según la cual en los contratos que requieren liquidación, si la administración no los liquida dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal establecido para ello, el interesado puede acudir a la jurisdicción para que lo liquide a más tardar dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Si el contrato se terminó por mutuo acuerdo el 29 de noviembre de 1996 y éste debió haberse liquidado de manera bilateral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación sin que las partes lo hicieran, se sigue que la entidad contratante tenía dos (2) meses más para expedir la resolución de liquidación unilateral, esto es hasta el 29 de mayo de 1997, fecha a partir de la cual como no se hizo se entiende que incumplió la obligación de liquidar y en consecuencia empezó a correr el término de dos (2) años para acudir ante la jurisdicción.

Como la demanda se presentó el 12 de abril de 2000, resulta claro que el plazo otorgado por la ley para presentar la demanda había vencido en exceso y que debe prosperar la excepción de caducidad.

El sentenciador de primera instancia aclara que no es válido empezar a contabilizar el término de caducidad de la acción contractual a partir de la expedición de la Resolución 0659 del 8 de julio de 1998 ni del oficio DG-740 del 12 de octubre de 1999 porque en contratos como el No. 041 de 1996 que requieren de liquidación ésta materia está plenamente regulada por normas de orden público que contienen términos preclusivos.

Concluye el Tribunal que es procedente declarar la caducidad de la acción y en consecuencia inhibirse para resolver el fondo del asunto.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante se alzó contra el fallo de primera instancia por estimar que el término de caducidad de la acción contractual no debió empezar a contarse desde el día en que se venció el plazo para que la administración realizara la liquidación unilateral sino a partir del día en que efectivamente expidió la resolución de liquidación.

Para sustentar su posición trajo a cuento el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 31 de octubre de 2001 en el cual se dice que la administración está facultada para liquidar unilateralmente el contrato de forma extemporánea siempre que no haya caducado la acción contractual o no se haya presentado y admitido la demanda que pretenda obtener la liquidación por vía jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior sostiene que el ejercicio de la facultad de realizar la liquidación unilateral de forma extemporánea no es razón para limitar el derecho del contratista a impugnarla dentro de los dos años siguientes a su expedición.

Sostiene el apelante que en este orden de ideas la demanda del 12 de abril de 2000 dirigida a controvertir la legalidad de la Resolución 0659 del 8 de julio de 1998 fue presentada en tiempo porque el término de caducidad empezó a correr desde la fecha de expedición de ésta última.

#### IV. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

No advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede a desatar la alzada previas las siguientes

#### V. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo expresado en los hechos de la demanda<sup>2</sup> y en el Acta de Terminación por mutuo acuerdo,<sup>3</sup> está plenamente demostrado que el contrato No. 041 de 1996 se terminó el 29 de noviembre de este mismo año.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en la redacción vigente por la época en que se terminó el contrato que ha dado lugar a esta controversia (29 de noviembre de 1996) preceptuaba que *“los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga...”*<sup>4</sup>

Por su parte el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en la redacción que tenía por aquella misma época, es decir el 29 de noviembre de 1996 que es la fecha en que se terminó el contrato,<sup>5</sup> señalaba en su inciso 7º que la caducidad de las acciones *“relativas a contratos caducarán en dos (2) años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento”*.

De lo anterior se dedujo por ese entonces que el término de dos (2) años para la

---

<sup>2</sup> Folio 114 del c. No. 1.

<sup>3</sup> Folios 144 y 145 del c. No. 1.

<sup>4</sup> Lo subrayado fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

<sup>5</sup> Este artículo fue subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

caducidad de las acciones derivadas de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente.

Así lo dijo esta Corporación en auto de 8 de junio de 1995<sup>6</sup> en el que expresó:

*“En materia contractual habrá que distinguir los negocios que requieren de una etapa posterior a su vigencia para liquidarlos, de aquellos otros que no necesitan de la misma. En éstos, vale decir, para los cuales no hay etapa posterior a su extinción, cualquier reclamación judicial deberá llevarse a cabo dentro de los dos años siguientes a su fenecimiento. Para los contratos, respecto a los cuales se impone el trámite adicional de liquidación, dicho bienio para accionar judicialmente comenzará a contarse desde cuando se concluya el trabajo de liquidación, o desde cuando se agotó el término para liquidarlo sin que se hubiere efectuado, bien sea de manera conjunta por las partes o unilateralmente por la administración”.*

Posteriormente esta misma Corporación en providencia del 22 de junio de 2000<sup>7</sup> rememoró las posiciones que ella había asumido en punto del plazo que tenía la Administración para liquidar unilateralmente un contrato:

*“En sentencia dictada en el proceso 5.334, proferida el día 11 de diciembre de 1989, la Sala expresó, haciendo referencia a otros fallos, que cuando termina un contrato, normal o anormalmente, y no existe acuerdo entre las partes, la Administración debe liquidarlo unilateralmente; que si bien la ley no fija plazos para efectuarla de mutuo acuerdo, encuentra que el **“término plausible”** debe ser el de cuatro meses contados a partir de aquella terminación.*

*En cuanto a la liquidación unilateral dicha sentencia expresó que si no se logra acuerdo entre los contratantes, después de vencidos los cuatro meses, la Administración debía liquidar unilateralmente el contrato dentro de los dos meses siguientes; se afirmó que:*

*“Para efecto de determinar la fecha de liquidación del contrato, la Sala ha venido aceptando como término plausible el de cuatro meses: dos, a partir del vencimiento del contrato para que el contratista aporte la documentación adecuada y dos para que el trabajo se haga de común acuerdo (Sent. Enero 29/88, Exp. 3615. Actor Darío Vargas). A falta de acuerdo, estima la Sala que la entidad contratante debe proceder a la liquidación unilateral dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para hacer la liquidación de común acuerdo. **Aunque este nuevo plazo no está previsto por la ley de manera específica, coincide con el consagrado legalmente para que se produzca el fenómeno del silencio administrativo negativo (Decreto ley 2.304 de 1989, arts. 1º y 7º)** y, por esta razón, lo adopta la Sala para eventos como el que aquí se presenta” (Sentencia de noviembre 9, 1989, Expedientes Nos. 3265 y 3461. Actor: Consorcio CIMELEC LTDA-ICOL LTDA). Destacado con negrilla por fuera del texto original.”*

Así que en conclusión, de acuerdo con lo citado y transcrito, se tiene que antes de la vigencia del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ya tenía

---

<sup>6</sup> Expediente 10634

<sup>7</sup> Expediente 12723

establecido que los contratos que requirieran de liquidación debían ser liquidados dentro de los cuatro (4) meses que seguían a su terminación y que si ésta no se hacía en esa oportunidad, la entidad estatal debía liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término anterior.

Este criterio jurisprudencial fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la administración no lo liquida dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado puede acudir ante la jurisdicción dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

Pues bien, todo lo anterior se resume en que por la época en que se terminó el contrato que ha dado lugar a este proceso, esto es el 29 de noviembre de 1996, las partes tenían un plazo de cuatro (4) meses para liquidar el contrato de común acuerdo, término que ya era legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y si no lo lograban liquidar, la Administración debía hacerlo dentro de los dos (2) meses siguientes, plazo éste que había sido elaborado jurisprudencialmente.

Una vez concluidos estos dos términos, es decir los cuatro (4) meses iniciales y los dos (2) meses que le siguen, empezaban a correr los dos (2) años que la ley preveía en aquel entonces y prevé ahora como término de caducidad.

**3.** La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada, no se suspende y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley.

Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso

queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

Por consiguiente si, cuando es menester la liquidación del contrato, hay un plazo legalmente señalado para realizarla, bien sea de común acuerdo o bien sea de manera unilateral, y si la caducidad de la acción contractual empieza a correr a partir de la respectiva liquidación, es conclusión obligada que si el plazo legalmente previsto para realizar la liquidación concluye sin que esta se hubiere hecho, irremediamente el término de caducidad habrá empezado a correr a partir de la conclusión de este último momento y por ende ninguna incidencia tendrá en el término de caducidad una liquidación posterior.

Sostener lo contrario sería tanto como argumentar que el término de caducidad puede quedar al arbitrio de alguna de las partes.

En efecto, de no ser como se viene afirmando se llegaría a la extraña e ilegal situación de existir un término de caducidad superior al previsto en la ley en virtud de la decisión de alguna de las partes, tal como ocurriría por ejemplo en la hipótesis en que la liquidación del contrato viene a hacerse después de haber transcurrido trece (13) o más meses desde que concluyeron los plazos legalmente previstos para liquidar el contrato.

Y es que la posición que aquí se critica impondría la obligada pero errada e ilegal conclusión consistente en que el término de caducidad ya no sería de dos años contados a partir del momento en que vencieron los términos legales para liquidar el contrato, sino de treinta y tres o más meses (13 o más desde el vencimiento de los términos legales para liquidar el contrato y 24 más a partir de la liquidación extemporánea), todo por decisión de quien o quienes liquidaron el contrato por fuera de los términos legalmente previstos para ello.

4. El contrato que celebraron las partes, como ya se ha dicho reiteradamente, se terminó el 29 de noviembre de 1996 y por consiguiente a partir de ésta fecha corrieron los cuatro (4) meses para liquidarlo de común acuerdo y como quiera que así no se hizo, seguidamente empezaron a transcurrir los dos (2) meses para que la Administración lo liquidara unilateralmente.

Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral, el término de caducidad de dos años comenzó a contarse al vencerse éste último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral.

Con otras palabras, habiendo terminado el contrato el 29 de noviembre de 1996, los cuatro (4) meses que siguen vencieron el 29 de marzo de 1997, los dos (2) meses subsiguientes culminaron el 29 de mayo de 1997, y la caducidad de dos (2) años se consolidó el 29 de mayo de 1999.

Si la demanda se presentó el 12 de abril de 2000<sup>8</sup> es evidente que la caducidad ya había operado puesto que, como ya se dijo, la liquidación extemporánea ninguna incidencia tiene en el término de caducidad ya que este empezó a correr de manera irremediable desde que concluyeron los plazos legales para realizarla

Como de esta manera lo vio y lo decidió el Tribunal, la sentencia apelada debe confirmarse.

---

<sup>8</sup> Folio 143 del c. No. 1.

En mérito de lo expuesto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**  
Presidente de la Sala

**OLGA VALLE DE DE LA HOZ**  
Magistrado

**ENRIQUE GIL BOTERO**  
Magistrado  
Aclaró voto